

ZUMAQUERO Gil, Laura, *El derecho de acrecer entre coherederos*, Dykinson, Madrid, 2011, 321 págs.

por

BEGOÑA GONZÁLEZ ACEBES

Facultad de Derecho

Universidad de Valladolid

La doctora ZUMAQUERO nos presenta un magnífico estudio sobre el derecho de acrecer en nuestro sistema sucesorio español —aunque centrado en el sistema de Derecho Común, no faltan las oportunas referencias a las especialidades forales cuando vienen al caso y son explicativas de algunos puntos dudosos u oscuros— que sin duda se ha convertido en una obra de obligada consulta para todos aquellos que deseen conocer a fondo tanto sus raíces históricas, como su operatividad en el actual sistema e incluso en un posible futuro panorama sucesorio en el que se refuerce la libertad de testar.

El estudio comienza con un abundante estudio histórico de la figura que, si en toda obra monográfica resulta fundamental, en este caso se presenta imprescindible, pues es desde la averiguación del que fue su fundamento en el Derecho romano, cómo podemos realmente llegar a desentrañar cuál es su sentido actual. Ya desde el primer momento se presenta una idea que ha de resultar fundamental en el posterior desarrollo de la obra: el derecho de acrecer tiene su origen en el Derecho romano, donde su fundamento se explica por dos trascendentales principios que rigen ese sistema sucesorio, cuales son el principio *nemo pro parte testatus por parte intestatus decedere potest* y la necesidad de la institución de heredero para la completa eficacia de la sucesión testamentaria. El sistema sucesorio español recibió el Derecho romano, pero tras el Ordenamiento de Alcalá y la consiguiente derogación de estos principios, es necesario buscar un nuevo fundamento al derecho de acrecer, que no puede ser otro, como acertadamente señala la autora, que la voluntad del testador, ley de la sucesión.

El segundo capítulo de la obra se encarga de la construcción dogmática del derecho de acrecer, de la investigación sobre su auténtica naturaleza jurídica, para lo cual se acude —ante el silencio del Código, que se encarga simplemente de fijar cuáles son sus presupuestos de actuación y sus efectos—, al análisis de todas las opiniones doctrinales y jurisprudenciales vertidas hasta el momento. La autora, tras un concienzudo análisis doctrinal sobre las distintas fases del fenómeno sucesorio y de su definición por los autores, llega a la conclusión de que el acrecimiento no es un derecho subjetivo, sino que se produce automáticamente por efecto de la vocación solidaria, por lo que aconseja abandonar la expresión «derecho de acrecer» para sustituirla por el término acrecimiento, mucho más acorde con su verdadera naturaleza jurídica y el automatismo propio de la misma.

En virtud de este llamamiento solidario, la ley presume que, en caso de vacante, la voluntad del testador habría sido la de acrecer al resto de llamados antes que proceder a la apertura de la sucesión abintestato. Así se entronca y se vislumbra ya cuál es la opinión de la autora sobre el fundamento del acrecimiento.

Como ya he adelantado, para la doctora ZUMAQUERO, el fundamento del acrecimiento es subjetivo, su basamento es la voluntad del testador. Su tesis se apoya en fundamentos de naturaleza histórica; en el principio de respeto a la voluntad soberana del testador como ley de la sucesión; en el carácter dispositivo de la institución, así como en la no esencialidad del llamamiento solidario. Este es precisamente el mayor escollo que se puede oponer a la teoría objetiva sobre el fundamento del acrecimiento, ya que incluso en presencia de este tipo de llamamientos dicha institución no operará ante una voluntad expresa y contraria del testador. En los casos de acrecimiento expreso, su fundamento se encuentra sin duda en la voluntad expresa del testador manifestada en testamento mientras que, en aquellos casos en los que no se haya mención alguna al mismo, pero haya realizado un llamamiento que cumpla con los presupuestos marcados por la ley, el fundamento del acrecimiento será la voluntad presunta del testador, la cual será averiguada por el intérprete a través de la interpretación integradora, cuyo fin es determinar qué habría declarado el testador si hubiera considerado el supuesto imprevisto o posteriormente sobrevenido.

Esta explicación no es convincente en la sucesión abintestato, pues no podemos buscar apoyo en una voluntad aquí inexistente. Sin embargo, el problema es solo aparente ya que, como señala la autora, lo que hay en la sucesión intestada no es auténticamente un acrecimiento sino un efecto derivado simplemente del orden moral de suceder, en cuya virtud, el pariente más próximo en grado excluye al más remoto.

Antes de determinar y explicar cuáles son los efectos del acrecimiento, se detiene la autora en analizar pormenorizadamente los presupuestos del mismo en la sucesión testada, en la intestada y en la sucesión forzosa.

En la sucesión testamentaria, los presupuestos del acrecimiento, según el artículo 982 del Código Civil, son la existencia de un llamamiento conjunto sin especial designación de partes y la existencia de una porción vacante, presupuestos que, para la autora, fiel a su opinión sobre el fundamento del acrecimiento, no operar automáticamente sino que, pueden no provocar este efecto si resultase una voluntad contraria del testador. Respecto del primer presupuesto, lo que más dudas genera en la doctrina es la interpretación de la expresión *«sin especial designación de partes»*. Para evitar todas estas dificultades de interpretación, la autora propone *de lege ferenda* excluir expresamente el acrecimiento en los supuestos de institución en partes desiguales, ya que supone institución en un cuerpo separado de bienes; admitirla si la fijación numérica en partes desiguales es a meros efectos particionales en aras a facilitar la partición; admitir expresamente la operatividad del acrecimiento en partes numéricas o alícuotas si se corresponden con el número de llamados; establecer la operatividad del acrecimiento con independencia de que la institución se realice o no en una misma cláusula del testamento, así como dejar clara la posibilidad del acrecimiento aunque los herederos hayan sido sometidos en testamentos distintos, siempre y cuando ello no suponga excluir el llamamiento solidario.

En cuanto al requisito de la porción vacante, señala la autora que los supuestos contemplados en el artículo 982 del Código Civil no constituyen una lista cerrada, precisamente es desde este punto cómo se esta cuestión, agrupando todos los supuestos que originan porción vacante recogidos en el artículo 982

del Código Civil, para después pasar a analizar los supuestos no contemplados en dicho artículo entre los que se encuentran el caso del concebido y no nacido; el del no concebido, los supuestos de conmoriencia, ausencia, prescripción del derecho a aceptar la herencia, la institución de heredero bajo condición suspensiva o resolutoria; la revocación por el testador de la disposición hecha a favor de un heredero; la ineficacia de la disposición testamentaria, y los supuestos de indignidad sucesoria y de desheredación justa, con matices en estos dos últimos casos por su implicación legitimaria.

Dos son las cuestiones esenciales que se plantea la autora en relación con el acrecimiento en la sucesión intestada; en primer lugar, su propia existencia y, en segundo lugar, su carácter forzoso. En relación con la primera cuestión, ya hemos adelantado que para la autora son dos fenómenos distintos que únicamente comparten el efecto o resultado de la incrementación. Y ello tanto desde el punto de vista de su funcionamiento como teniendo en cuenta su finalidad. Así se puede ver cómo funcionan de modo diverso ambas instituciones en algunos supuestos concretos de concurrencia como, por ejemplo, en los de concurrencia de hermanos de padre y madre con medio hermanos en el que el reparto de la porción vacante no se hace por partes iguales —como resultaría de aplicarse el acrecimiento— sino que el legislador opta por un reparto proporcional.

En cuanto a la segunda cuestión apuntada, se trata de determinar si la cuota del que recibe la vacante y la cuota acrecida son o no independientes entre sí. Como acertadamente señala la autora, ambas cuotas integran una única porción unitaria, sin posibilidad de aceptar una y renunciar a la otra. Ya sea por la concepción del acrecimiento basado en la vocación solidaria o, sobre todo, desde su postura de que en la sucesión intestada no existe acrecimiento, sino que el efecto incrementativo se produce por el juego de las reglas normales de la sucesión intestada; ha de derivarse que la incrementación se produzca incluso cuando las cuotas de los herederos sean distintas, siempre que pertenezcan a la misma clase.

Por último, queda por analizar el funcionamiento del acrecimiento en la sucesión forzosa, tanto en relación de la cuota de legítima, mejora y tercio de libre disposición. Se concluye que no existe acrecimiento ni en la legítima (a la que los colegitimarios acceden por derecho propio) ni en la mejora, aconsejándose *de lege ferenda* que se permita el acrecimiento en dicho tercio.

La posibilidad del acrecimiento en el tercio de libre disposición, admitida por el artículo 985 del Código Civil plantea su posible colisión con otras figuras como el derecho de transmisión, el derecho de representación o la sustitución, cuestiones todas ellas que son abordadas detenidamente en el capítulo sexto de esta monografía.

Cierra esta brillante monografía enlazando el acrecimiento, figura de honda raigambre histórica con el nuevo panorama de Derecho Sucesorio aconsejado por la doctrina más reciente a fin de dar una adecuada respuesta a las nuevas estructuras sociales y familiares. Se está pensando, en concreto, en un nuevo sistema en el que se suprimiera o redujera la legítima. Este posible nuevo escenario, a juicio de la doctora ZUMAQUERO, en nada afecta a la institución que estamos estudiando, ya que es en este campo, como ha quedado demostrado anteriormente, donde el acrecimiento encuentra un menor campo de actuación. La conclusión de la autora es que no parece que exista fundamento suficiente para suprimir la institución del acrecimiento en un sistema que tienda a la libertad de testar. Al contrario, su operatividad supone la búsqueda de una solución más acorde con la verdadera voluntad del testador, evitando la apertura de la sucesión intestada, en la que muy probablemente el testador no pensó. Así el derecho de acrecer cumple una

función social en una hipotética reforma del Derecho de Sucesiones, sin que por eso se deje de abogar por una reforma del derecho de acrecer que clarifique la identificación de los supuestos en los que resulta de aplicación.

El libro que hemos comentado es una estupenda obra donde no faltan ni el estudio histórico, ni el doctrinal y jurisprudencial, lo que suele ser habitual dentro de nuestra disciplina; pero tampoco carece, y esto es una de sus grandes virtudes, de las propuestas de reforma legislativa personales de la autora ni su conexión con la vida actual del Derecho Sucesorio, lo que lo convierte, además, en una obra de suma utilidad, escrita con calidad, rigor y sensibilidad desde un serio compromiso intelectual y universitario tanto con la ciencia jurídica como con la sociedad.

BELLO JANEIRO, Domingo, *La fianza, forma y protección registral en los arrendamientos urbanos*, Ed. Difusión Jurídica, Madrid, 2011, 154 págs.

por

ELENA LÓPEZ BARBA

Profesora Contratada Doctora de Derecho Civil
Facultad de Derecho
Universidad de Huelva

El profesor BELLO JANEIRO, Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de A Coruña, Académico de Número de la Academia Gallega de Jurisprudencia y Legislación, distinguido con la Cruz de San Raimundo de Peñafort, entre otros méritos, ha publicado recientemente la monografía titulada *La fianza, forma y protección registral en los arrendamientos urbanos*, Difusión Jurídica, Madrid, 2011, 154 páginas. Ha elegido un tema de gran interés académico y práctico y, con gran acierto, expone los problemas esenciales que este presenta de forma lo suficientemente profunda para satisfacer las expectativas de un investigador del Derecho y al mismo tiempo con la precisión y claridad que espera un práctico de la materia.

Divide su obra en diecisiete capítulos, que incluyen la «Introducción» (Cap. I), unas «Consideraciones conclusivas» (Cap. XVI) y la «Bibliografía básica utilizada» (Cap. XVII). Incorpora también dos «Anexos» relativos a la regulación de la fianza en la LAU y al procedimiento para el depósito de las fianzas en Galicia. Las notas a pie de página aparecen al final del texto.

Esta organización, en un número elevado de capítulos, pero de una extensión moderada, facilita su lectura, pues quedan debidamente singularizados los problemas analizados y las soluciones propuestas por el autor, acompañadas del soporte preciso en cada caso: referencias a la doctrina jurisprudencial o científica, alusiones a la tramitación parlamentaria de las normas vigentes o incluso remisiones a otras ya derogadas, además del desarrollo y la regulación autonómica sobre la materia o el apoyo en otras normas propias del ámbito privado como la Ley Hipotecaria. A mayor abundamiento, el capítulo I, «Introducción», resulta una excelente guía y síntesis de la labor realizada.

Parte el profesor BELLO en el capítulo II, «Razón justificativa de la fianza en los arrendamientos» (págs. 13 a 17) de un espacio común: la razón que justifica la fianza es garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae